

2. La Subsecretaría de Pesca ejercerá las funciones de planificación y coordinación de las actividades relacionadas con la flota pesquera, ordenación y desarrollo de las actividades pesqueras marítimas nacionales e internacionales, las enseñanzas marítimo-pesqueras y, en general, aquellas otras funciones específicamente encomendadas conforme a la legislación vigente.»

Artículo 3.

«1. La Dirección General de Transportes Marítimos se denominará en lo sucesivo Dirección General de la Marina Mercante, y seguirá dependiendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2. La Dirección General de la Marina Mercante ejercerá las funciones de ordenación del transporte marítimo, ordenación, protección y renovación de la flota mercante, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y la lucha contra la contaminación, abanderamiento, expedientes de construcción de todos los buques, registro, matrículas, listas, nombre e inscripción de la propiedad ...»

Real Decreto 8320/1981, de 29 de diciembre

Disposición transitoria segunda.

«Los Jefes provinciales de Marina Mercante, previstos en el artículo 5.º D) del presente Real Decreto continuarán colaborando con los Comandantes de Marina, mientras tanto no se dicten las disposiciones legales que delimiten las competencias de ambos.»

Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

Disposición transitoria octava.

«Las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina seguirán actuando en sus funciones de órganos periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en materia de marina mercante, y hasta que por el Gobierno se regule la Administración marítima periférica y las Capitanías Marítimas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, cesando en ese momento en el ejercicio de funciones hasta entonces existentes. Asimismo, se procederá de forma gradual a la transferencia de los medios del Ministerio de Defensa dedicados, hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley, a las actividades de marina mercante, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias.

Asimismo, las Comandancias y Ayudantías de Marina seguirán desempeñando las funciones de órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de pesca marítima hasta que por el Gobierno se regule la estructura periférica del citado Departamento, procediéndose a la transferencia gradual al mismo de los medios del Ministerio de Defensa dedicados hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley a las actividades de pesca marítima.»

1. Considerando que el presente conflicto negativo de atribuciones entre el Ministerio de Fomento y el de Defensa suscita, como cuestión de fondo, la de determinar qué autoridad administrativa es la competente para proceder al pago de las cantidades que en concepto de responsabilidad civil establece la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 de octubre de 1992, que condena a don Alejandro Rosete Andreu como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial.

2. Considerando que para abordar esa cuestión es necesario examinar previamente si se han cumplido los requisitos formales y de procedimiento exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, aplicable de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que declara la vigencia de los artículos 48 a 53 de la Ley de 1948, de Conflictos Jurisdiccionales, y, a los solos efectos de lo dispuesto en los mismos, de los capítulos II y III de dicha Ley.

3. Considerando que del examen de las actuaciones practicadas resulta que, si bien no se han cumplido íntegramente los requisitos previstos en la Ley de 17 de julio de 1948 cuyos artículos 39, 41 y 42 requieren que para que pueda entenderse formalizado el conflicto negativo de atribuciones entre dos autoridades administrativas, tras la declaración de incompetencia de las mismas, se suscita por el interesado el planteamiento del conflicto de competencia negativo entre ambas autoridades, teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración pública, procede entrar en el fondo del asunto.

4. Considerando que los términos del conflicto están claramente planteados por el Ministerio de Defensa, al considerar que el hecho delictivo se realizó con ocasión del ejercicio de competencias del entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo que le impide conocer de la condena al Estado como responsable civil subsidiario, y por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (hoy Fomento), al estimar que el Ministerio de Defensa al que estaba adscrito el autor del delito es, por tanto, quien debe asumir el pago de las cantidades a que ha sido condenado el Estado como responsable civil subsidiario, por lo que queda así suficientemente definido el objeto y el contenido del conflicto en los escritos que figuran en el expediente.

5. Considerando que el condenado como autor de un delito continuado de falsedad en documento oficial tipificado en el artículo 303 del Código Penal era, según la sentencia de 6 de octubre de 1992 de la Audiencia Provincial de Alicante, funcionario civil administrativo adscrito orgánicamente al Ministerio de Defensa, con destino en la Ayudantía de Marina de Altea (Alicante), entre cuyos cometidos no estaba el certificar el contenido de los registros de embarcaciones ni la actividad desarrollada por el barco, ni constatar la oferta de baja que realizaran los titulares de los barcos, función encomendada al Ayudante de Marina en los expedientes de baja realizados en Altea, pero tenía acceso a la documentación oficial de la Ayudantía de Marina de Altea, valiéndose de la función pública que desempeñaba para la comisión del acto delictivo.

6. Considerando que el hecho de que las Comandancias y Ayudantías de Marina en el momento en que tuvo lugar el hecho delictivo actuaran como delegaciones del entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ejercicio de las funciones de las que se previó el autor del delito de falsedad, no altera la integración de éste en la estructura orgánica de la Administración Militar y su dependencia del Ministerio de Defensa.

7. Considerando que la declaración del Estado como responsable civil subsidiario tiene como presupuesto la existencia de una relación de dependencia entre el autor y el responsable, además de la comisión del hecho delictivo en conexión con el servicio pero sin abuso de su oficio, ha de ser la adscripción orgánica del funcionario la que determine el Departamento que haga frente al pago de la cantidad adeudada en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, por lo que la competencia controvertida corresponde al Ministerio de Defensa, conclusión ésta que, por lo demás, concuerda con la que aparece alcanzada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de mayo de 1993.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en declarar que la competencia para instruir y resolver la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 6 de octubre de 1992, en el sumario número 8/87, en la que se declara al Estado responsable civil subsidiario de las obligaciones determinadas en el fallo, corresponde al Ministerio de Defensa.

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

6991

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/5107/1995, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga).

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), don Sergio Luis

Díaz Elena, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1/5107/1995, contra Resolución de 17 de octubre de 1995, que desestimó el recurso ordinario contra acuerdo de 26 de junio de 1995, del Tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Resolución de 27 de julio de 1994.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 18 de marzo de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

6992 *RESOLUCIÓN 47/1997, de 4 de marzo, del Arsenal de Cartagena, por la que se hace pública la composición de las mesas de contratación de este arsenal militar.*

El artículo 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las mesas de contratación que tengan carácter permanente.

En su cumplimiento, se anuncia:

Primero.—Para la contratación de expedientes de obras de este Arsenal, tendrán la siguiente composición:

1. Presidente: El Jefe industrial del Arsenal.
2. Vocales:
El Jefe de Instalaciones Navales en Tierra de la Jefatura Industrial.
El Jefe de la Sección Técnica de la Jefatura Industrial.
El Asesor jurídico del órgano de contratación.
Un Interventor designado por la Intervención Delegada Territorial.
3. Secretario: El Jefe de Control Económico y Material de la Jefatura Industrial.

Segundo.—Para la contratación de expedientes de suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de este Arsenal y aquellos otros que le remitan los órganos de contratación de la zona tendrán la siguiente composición:

1. Presidente: El Presidente de la Junta de Compras Delegada del Arsenal.
2. Vocales:
El Vicepresidente de dicha Junta.
El Asesor jurídico del órgano de contratación.
Un Interventor designado por la Intervención Delegada Territorial.
3. Secretario: El Secretario de la Junta de Compras Delegada. En su ausencia desempeñará este cargo el Oficial destinado en la Junta.

Tercero.—Los Presidentes solicitarán los Vocales-Técnicos que consideren conveniente a las Jefaturas subordinadas de los órganos de contratación, de acuerdo con la naturaleza de los expedientes.

Cartagena, 4 de marzo de 1997.—El Almirante Jefe del Arsenal, José Antonio Zea Salgueiro.

6993 *ORDEN 43/1997, de 19 de marzo, por la que se señala zona de seguridad para el asentamiento TGC-06 en el término municipal de Tegui (Lanzarote).*

Por existir en la Zona Militar de Canarias, la instalación militar denominada asentamiento TGC-06, en el término municipal de Tegui

(isla de Lanzarote), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Militar de Canarias, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar denominada asentamiento TGC-06, en el término municipal de Tegui (Lanzarote).

Segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 15.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad del asentamiento TGC-06 vendrá comprendida por una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento que viene determinado por los siguientes puntos en coordenadas UTM:

	X	Y
Punto 1	643187	3220256
Punto 2	643093	3220263
Punto 3	643057	3220147
Punto 4	643110	3220042
Punto 5	643146	3220035

A dicha zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, la zona de seguridad radioléctrica vendrá definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica el asentamiento delimitado por las coordenadas señaladas en el artículo anterior.

Punto de referencia de la instalación: 29° 06' 01,4" N; 13° 31' 45" W, a una altura de 563 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia de la instalación: El horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

Superficie de limitación de altura: Es la superficie engendrada por un segmento que partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona de instalación sobre el plano de referencia, mantiene con éste unas pendientes comprendidas entre -5 por 100 y +2 por 100.

Anchura de zona de seguridad: 5.000 metros medidos sobre el plano de referencia a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

Cuarto.—A aquellas instalaciones radioléctricas que se encuentran dentro de la zona de seguridad radioléctrica mencionada que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 19 de marzo de 1997.

SERRA REXACH

6994 *ORDEN 44/1997, de 19 de marzo, por la que se señala zona de seguridad para el asentamiento HF-694, La Isleta en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.*

Por existir en la Zona Militar de Canarias, la instalación militar asentamiento IIF-694 La Isleta en Las Palmas de Gran Canaria, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Militar de Canarias, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional,